



*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial  
N° 007-2019- GG/PJ*

Lima, 11 ENE. 2019

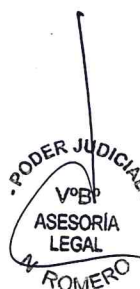
**VISTO:**

El Informe N° 921-2018-OAL-GG-PJ, de fecha 10 de diciembre de 2018, a través del cual la Oficina de Asesoría Legal de esta Gerencia General recomienda declarar la prescripción de la facultad disciplinaria de la Entidad para iniciar PAD en contra de los servidores Hernaldo Farfán Urriola, en su condición de Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, Rodolfo Reynaldo Vásquez Seminario, en su calidad de Coordinador de Logística, y Flor Aymee Madrid Gallo, en su condición de Auxiliar Administrativo I – Encargado de Almacén, todos adscritos a la Corte Superior de Justicia de Piura, toda vez que, el 29 de diciembre de 2016, habría operado el plazo de prescripción de un (01) año de conocida la falta para iniciar PAD, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 416-2018-GAD-CSJPI-PJ, de fecha 13 de abril de 2018, la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Piura, elevó el Expediente Administrativo N° 037-2016-ST-CSJPI-PJ, seguido en las investigaciones realizadas en contra de los servidores Hernaldo Farfán Urriola, en su condición de Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, Rodolfo Reynaldo Vásquez Seminario, en su calidad de Coordinador de Logística, y Flor Aymee Madrid Gallo, en su condición de Auxiliar Administrativo I – Encargado de Almacén, todos del citado Distrito Judicial, en adelante **los servidores**, a efectos que el Gerente General de este Poder del Estado declare la prescripción de la facultad disciplinaria de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (PAD) en contra de los servidores, por el presunto hecho infractor en el que habrían incurrido al suscribir las Ordenes de Compras N°s 02841 y 02895-2015-C, de fechas 21 de octubre y 24 de noviembre de 2015, respectivamente;

Que, respecto a la prescripción, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia, de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC, ha señalado que *“desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...)”*;



Que, por su parte, Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que *“la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”*<sup>1</sup>;

Que, en ese sentido, se infiere que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado en razón del tiempo transcurrido en exceso desde que se cometió una conducta infractora o inició el procedimiento disciplinario; por consiguiente, la citada institución se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por dejar transcurrir en demasía el plazo previsto para su ejercicio;

Que, en ese sentido, es menester señalar que el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prevé dos (02) plazos de prescripción para el ejercicio de la facultad disciplinaria: i) **para iniciar PAD**, la que decaerá cuando transcurra más de tres (03) años de cometida la falta, o un (01) año desde que se tome conocimiento de la misma, y ii) propiamente del PAD, la que prescribirá cuando, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción, haya transcurrido más de un (1) año calendario<sup>2</sup>;

Que, en esa línea, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 7<sup>3</sup>, precisó que para efectos del régimen

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Gaceta Jurídica, Lima, 2017; Tomo II, pág. 471.

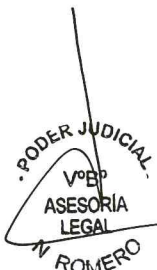
<sup>2</sup> Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

<sup>3</sup> 7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.



*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial  
N° 007-2019- GG/PJ*

disciplinario los plazos de prescripción antes referidos, debían ser considerados como una regla procedimental; sin embargo, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que dichos plazos deben ser estimados como una regla de carácter sustantiva<sup>4</sup>;

Que, en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, de un (01) año de haber tomado conocimiento la presunta falta, en el numeral 34<sup>5</sup> de la citada resolución de Sala Plena, dicho Tribunal ha determinado que, en observancia al principio de legalidad, dicho plazo no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de la falta (como lo dispone la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), sino, desde que una autoridad competente haya tomado conocimiento de la misma<sup>6</sup>;

Que, de la revisión de los actuados del Expediente Administrativo N° 37-2016-ST-CSJPI-PJ, a partir del proveído consignado por el

- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

<sup>5</sup> 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 2744422 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

<sup>6</sup> **Artículo 92.** Autoridades Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.



Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Piura en el reverso de la hoja del correo impreso (folio 39), en el que se advirtió presuntas irregularidades en la entrega y recepción de arroz pilado para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Miguel Grau de Piura, podemos inferir que, el 28 de diciembre de 2015, dicha autoridad tomó conocimiento del presunto hecho infractor en el que habrían incurrido los servidores al suscribir las Ordenes de Compras N°s 02841 y 02895-2015-C, de fechas 21 de octubre y 24 de noviembre de 2015, respectivamente, en señal de conformidad a la entrega y recepción de 2650 Kilos de arroz pilado para dicho Centro Juvenil; en consecuencia, la citada Gerencia en su condición de superior jerárquico del Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas (cargo más alto de los presuntos infractores), tuvo como plazo máximo el 28 de diciembre de 2016, para iniciar PAD en contra de los servidores, lo cual no ha ocurrido;

Que, en consecuencia, a partir del 29 de diciembre de 2016, la Entidad se encuentra impedida para ejercer su potestad disciplinaria en contra de los servidores por el presunto hecho infractor que se les atribuye en el Expediente Administrativo N° 037-2016-ST-CSJPI-PJ, dado que en dicha fecha operó el plazo de prescripción de un (01) año de conocida la falta para iniciar PAD, por lo que corresponde declarar dicha prescripción;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 97<sup>7</sup>, establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte; competencia que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 27.2<sup>8</sup> del artículo 27° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aprobado con Resolución Administrativa N° 101-2016-GG-PJ, también recae en el Gerente General del Poder Judicial;

<sup>7</sup> Artículo 97.- Prescripción

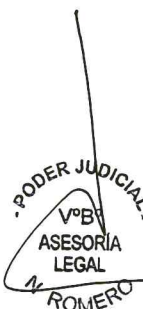
(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

<sup>8</sup> Artículo 27.- De la prescripción

(...)

27.2 La prescripción debe ser declarada por el Gerente General, sin perjuicio de la titularidad del Presidente del Poder Judicial en caso corresponda, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.



*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial  
N° 007-2019- GG/PJ*

Por consiguiente, y con la visación de la Oficina de Asesoría Legal, esta Gerencia General, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas a través del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, artículo 97°, y el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial, aprobado con Resolución Administrativa N° 101-2016-GG-PJ, artículo 27°;

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar, a partir del 29 de diciembre de 2016, prescrito la facultad disciplinaria de este Poder del Estado para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Hernaldo Farfán Urriola, en su condición de Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, Rodolfo Reynaldo Vásquez Seminario, en su calidad de Coordinador de Logística, y Flor Aymee Madrid Gallo, en su condición de Auxiliar Administrativo I Encargado de Almacén, de la Corte Superior de Justicia de Piura, por el presunto hecho infractor que se les atribuye en el Expediente Administrativo N° 037-2016-ST-CSJPI/PJ.

**Segundo:** Encargar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de Piura la notificación de la presente resolución a los interesados y demás órganos correspondientes.

**Tercero:** Remitir el Expediente Administrativo N° 037-2016-ST-CSJPI/PJ a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Distrito Judicial de Piura, a efectos que proceda de acuerdo a sus competencias.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase,**

.....  
**DR. MARIANO CUCHO ESPINOZA**  
**GERENTE GENERAL**  
**PODER JUDICIAL**

PODER JUDICIAL  
GERENCIA GENERAL  
OFICINA ASesoría LEGAL  
ROMERO MACEDO JESERICO

PODER JUDICIAL  
VISO  
ASESORIA  
LEGAL  
ROMERO